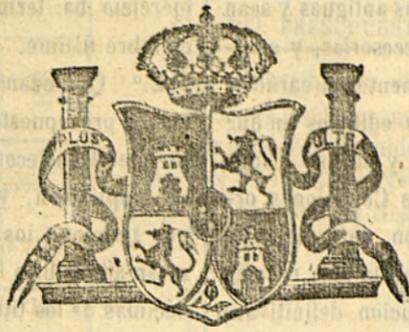


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 38.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Para cumplir este Gobierno de provincia con lo preceptuado en la segunda parte del art. 29 de la ley de reclutamiento vigente, segun el cual debo comunicar al Ministerio de la Gobernacion para el dia 15 del corriente un resumen de los mozos sorteados, se hace preciso que los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme, tan pronto como reciban el Boletin oficial en que se inserta esta circular, las tres copias literales del acta del sorteo de quintas de que trata el artículo 83 de dicha ley, en la inteligencia de que á los que no cumplan este servicio, así como á los que las hayan mandado incompletas, no podré menos que imponerles las providencias á que dieren lugar por su morosidad.

Burgos 7 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 de Enero último, se ha servido comunicarme la Real orden que dice lo siguiente:

«Pasado á á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, que fué decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de cinco Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, decretada por el Gobernador de Burgos.

Resulta que con fecha 10 de Junio del año próximo pasado nombró aquella autoridad para inspeccionar la administracion de dicho pueblo un delegado, el cual elevó en 21 del mismo mes las diligencias instruidas con el fin de hacer constar las faltas cometidas por el Ayuntamiento; y despues de haber estado paralizado el expediente con motivo de la publicacion de la convocatoria para la eleccion de Diputados á Cortes, lo resolvió el Gobernador en 15 de Noviembre decretando la suspension de los cinco Concejales del Ayuntamiento actual, que formaban parte del que funcionó antes de la última renovacion, á cuya época se referian los hechos denunciados, y del Secretario de la Corporacion.

Dada la índole de las aludidas faltas, conforme aparecen en el expediente, puede considerarse justificada la medida del Gobernador; pero como quiera que han trascurrido con exceso los 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Regidores con arreglo al art. 190 de la ley, por lo que los cinco de que se trata deben haber vuelto ya al ejercicio de su car-

go, y como además no existe en los antecedentes que se acompañan motivo para pasar las diligencias instruidas á los Tribunales de justicia, opina la Seccion que no procede dictar resolucion alguna en lo que se refiere á la suspension de los cinco Concejales referidos, y en cuanto á la del Secretario que debe formarse el expediente de que trata el párrafo 2.º del art. 124 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole el expediente de su razon á los fines correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 191 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Burgos 8 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

#### SECCION DE FOMENTO.

### Instruccion pública.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 141 correspondiente al domingo 4 de Setiembre, en la parte referente á que los Ayuntamientos se proveyesen de los libramientos arreglados al modelo establecido, para pago de las atenciones de la primera enseñanza, resta únicamente que por los Profesores se proceda al nombramiento de habilitado que se encargue de percibir en esta Administracion Económica todas aquellas cantidades que los Ayuntamientos no les satisfagan en los términos que

determina el referido Real decreto; así pues, encargo á todos los Sres. Alcaldes pongan en conocimiento de los referidos Profesores que residan en sus distritos municipales esta circular para que en el término de 5.º dia de haber sido notificados designen á mi Autoridad, por medio de comunicacion, la persona que en esta Capital ha de representarles al objeto indicado; y al propio tiempo recomiendo á los Ayuntamientos que procuren ateadar con puntualidad las obligaciones de primera enseñanza, á fin de evitar las molestias que necesariamente han de producirse al tener que efectuar las retenciones de las cantidades correspondientes en la Administracion Económica.

Burgos 4 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

### Instruccion pública.—Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que pueden experimentar por abandono ó ignorancia las obras de interés histórico y artístico que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente: Considerando cuan terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª, título 2.º, libro 1.º de la Novi-

sima Recopilacion, de las 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, título 34 del libro 7.<sup>o</sup> del mismo Código, de la Real orden de 11 de Enero de 1808, de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814, y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1850, y finalmente, en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el Reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte y se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto: Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegadas las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 del citado Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867: Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden, y que el sentido del artículo 21 del Reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspension de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sancion de la Academia, dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorizacion, siendo luego tardío el remedio y frustrándose el objeto saludable de la ley: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con las citadas Academias y con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer: Primero. Que el artículo 21 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes: «Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: 1.<sup>o</sup> Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando esta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificacio-

nes, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias, y cualquiera que sea, finalmente, el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de efectuarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspension de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolucioin definitiva.» Los demás párrafos quedarán segun están; y Segundo: que al final del artículo 1.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comision de Monumentos los cinco correspondientes mas antiguos de cada Academia, se diga: «Formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco que cada Academia designe,» y se agregue este párrafo: «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 6 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones, en 15 del mes próximo anterior, me dice lo que sigue:

«El art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre último sobre formalizacion de intereses de la Deuda pública prescribe que las décimas en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 se admitan desde la publicacion de dicha ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud y para que sea debidamente cumplimentada esa disposicion, esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que, por lo que respecta á la cobranza de contribuciones, disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegacion del Banco de España y sus dependientes los Recaudadores, teniendo para ello en cuenta:

1.<sup>o</sup> Que las primeras décimas de los títulos del empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial

correspondientes á los años económicos hasta el de 1880-81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.

2.<sup>o</sup> Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente, que comprende el año económico y el semestre de ampliacion, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.

3.<sup>o</sup> Que continúan excluidos de la admision en pago de contribuciones los residuos de títulos del empréstito, segun se dispuso en la circular de este Centro de 9 de Enero de 1879 y Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Y 4.<sup>o</sup> Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admision de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administracion de Contribuciones y Rentas y la Recaudacion á las disposiciones de la circular de este Centro de 22 de Agosto de 1878, que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificada, á fin de asegurar y garantizar los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y fines correspondientes.

Burgos 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1882.==  
Manuel M. Cabello.

### Circular.

Debiendo estar suficientemente surtidas todas las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de la provincia de cuantos efectos deben tener á su cargo para el consumo público, encargo á V. muy especialmente vigile los estancos de esa localidad con el fin de que estén siempre provistos de los que el público reclame, bien sean tabacos, bien efectos timbrados, dándome cuenta de los que no cumplan exactamente este servicio, y autorizando á V. al propio tiempo para girarles las visitas que crea necesarias; cuyo resultado lo pondrá en mi conocimiento para adoptar, en caso que no lo estén, las medidas que crea convenientes.

Burgos 3 de Febrero de 1882.==  
Manuel M. Cabello.==Sr. Alcalde constitucional de.....

La Direccion general de Rentas estancadas, en 30 del mes próximo anterior, me manifiesta que debiendo crearse Administraciones de loterías de 2.<sup>a</sup> clase en los pueblos donde no existan otras del ramo, autoriza á esta Delegacion

de mi cargo para admitir las instancias que presenten las personas que las soliciten, con la advertencia de que para aspirar á las mismas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.<sup>a</sup> Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses sucesivos á su nombramiento *la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico*, ó sus equivalentes en valores del Estado ó finca con arreglo á la legislacion vigente y formalizar la correspondiente escritura que ha de someterse á mi aprobacion.

3.<sup>a</sup> Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados, la cual será informada por esta Delegacion para elevarla al Centro directivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, esperando del celo de los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte, proponiéndome las personas que consideren mas apropiado, siendo circunstancia atendible el haber desempeñado la administracion de alguna de las rifas suprimidas, ó prestado servicios al Estado, cuyos extremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.

Burgos 6 de Febrero de 1882.==  
Manuel M. Cabello.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

En virtud de lo ordenado en comunicacion fecha 3 del corriente mes, se manifiesta que las Escuelas de Barbadillo de Herreros, Urria, Ranera, Turzo y Melgosa de Villadiego, comprendidas por equivocacion involuntaria en el turno de concurso ordinario, segun aparece del anuncio del Rectorado de 10 de Enero último, é inserto en el Bolerin oficial de la provincia n.<sup>o</sup> 14, correspondiente al dia 24 del indicado Enero, deben ser provistas previo nuevo anuncio por traslacion, en conformidad con lo preceptuado en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, modificada por la de 4 de Mayo de 1875.

Burgos 8 de Febrero de 1882.==El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño.==El Secretario, Marcelino Bonifaz.



## Providencias judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Castrogeriz.

Lic. D. Domingo Divar, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz y su término,

Hago saber: que el día 18 de Febrero próximo á las doce de su mañana se rematará en pública subasta en los estrados de mi Juzgado:

Una tierra, sita en término de esta expresada villa, al Barranquillo, de cabida siete cuartas, equivalentes á setenta y ocho áreas, que surca Norte, Sur y Poniente con otras de los Canónigos y Antonio Delgado, y Oriente camino, apreciada en 75 pesetas.

Cuya finca pertenece á Restituto Santa Maria por compra á su vecino Castor Ladron, habiendo sido embargada á instancia de D. Teógenes Lopez, y para hacerle pago de 25 pesetas, réditos de 8 por 100 y costas del juicio que en su virtud se le ha seguido al Restituto.

Aunque no se tienen presentes los títulos de propiedad, se sabe que esta se halla inscrita á nombre del deudor en el Registro de la propiedad de este partido.

El remate tendrá lugar en la forma que prescriben los artículos 1499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Castrogeriz á 24 de Enero de 1882.—Domingo Divar.—Por su mandado, José Cascajares.

### EDICTO.

D. Marcelino Uralde y Lopez, Comandante graduado, Capitan y fiscal del Batallon Depósito de San Sebastian, núm. 105.

Habiéndose ausentado de Torrelavega (Santander) el recluta disponible de este Batallon Ignacio Vicente Ezquicia Landa, hijo de José Miguel y Josefa Ignacia, natural de Oiquina (Guipuzcoa), á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Telmo de la Plaza de San Sebastian, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descar-

gos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 11 de Enero de 1882.

—Marcelino Uralde y Lopez.

### EDICTO.

D. Dario Valiña Valiña, Teniente Alférez fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Burgos, núm. 56.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona, donde se hallaba, el soldado de este Batallon y Regimiento Francisco Manuel José, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballeria de esta plaza, donde deberá presentarse al Sr. Capitan de la Guardia del principal, dentro del término de 50 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 25 de Enero de 1882.—Dario Valiña.

### Anuncios oficiales.

*Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Burgos.*

El día 15 del próximo mes de Febrero á las ocho de la mañana darán principio los exámenes de reválida para Maestros de primera enseñanza en el salon de actos de este Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan presentar con la debida anticipacion sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo.

Burgos 31 de Enero de 1882.—El Director, Bernardino Velasco.

### Alcaldía de Agés.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas de declaracion para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan

tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos, y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas de declaracion presentadas.

Agés 3 de Febrero de 1882. — El Alcalde, Toribio Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Gredilla la Polera.

Rabé de las Calzadas.

Riocerezo.

Montañana.

Haza.

Torrelara.

Villavieja.

Los Balcárceres.

Salinillas de Bureba.

Villalomez.

Puentedura.

Villariego.

Abajas.

Vallarta de Bureba.

Arroyal.

Hinestrosa.

Renuncio.

Añastro.

Villamartin de Villadiego.

Junta de Oteo.

Zuñeda.

Tobes y Rahedo.

Santo Domingo de Silos.

Villaquirán de los Infantes.

Frandovinez.

La Aguilera.

Arandilla.

Coruña del Conde.

Cardenadijo.

Fresno de Riotiron.

Citores del Páramo.

Santa Olalla de Bureba.

Villavedon.

Los Ordejones.

Mahamud.

### Juzgado municipal de Las Quintanillas.

Los que se crean acreedores á los bienes del finado D. Florencio Tajadura Santos (q. e. p. d.) pueden presentarse ante el Juzgado municipal de esta villa en union de los testamentarios en junta de acreedores el día 17 del presente mes de Febrero con los documentos que lo acrediten.

Las Quintanillas 6 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Juan Illera.

### Anuncios particulares.

*Concurso de acreedores de D. Hilarion Julian Perlado.*

Para los dias 20 de Febrero, 31 de Mayo y 31 de Octubre del año de 1881 se anunció repetidamente la subasta extrajudicial de los bienes que á continuacion se expresan, sin que se presentaran licitadores á pesar de que para la última se hubieran admitido proposiciones por las dos terceras partes de su valor, segun se hizo cons-

tar en sus respectivos anuncios y pliego de condiciones.

En tal estado se ha presentado una proposicion escrita, bajo la cual se saca á nueva subasta que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo en el despacho del Abogado D. Lorenzo Aguirre, plaza de la Leña, ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, con el pliego de condiciones, proposicion indicada y titulacion que dicho Notario pondrá de manifiesto, y en la forma y precios siguientes:

1.º La mitad del dominio útil que corresponde á este concurso en el establecimiento balneario, de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grávalos, provincia de Logroño, cuya otra mitad corresponde pro indiviso á los Sres. Diez, y deducida la capitalizacion de la mitad del censo de *catorce mil* reales de pension anual que se pagan á D. Bernabé Monforte por el todo, se anuncia dicha mitad por precio de *cincuenta mil* reales.

2.º Todo el moviliario y efectos existentes para el servicio de dicho establecimiento, en el estado en que se encuentra, en precio de *diez mil* reales.

3.º Los huertos de regadio que separados del establecimiento corresponden por entero al concurso, sitios donde llaman Font-Podrida, en precio de *mil quinientos* reales, cuyos huertos no están afectos á carga alguna.

### Advertencias.

1.º No se admitirá proposicion que no cubra el precio del anuncio.

2.º Tampoco se admitirá proposicion por separado á las fincas, moviliario y efectos anunciados, que todos deberán comprenderse en una.

3.º Si algun acreedor hiciera postura será admitida, pero sin que esta circunstancia le dé preferencia ni por ella se crea con derecho á mas parte de su crédito que la correspondiente y que le está señalada en la calificacion obrante en el expediente, debiendo hacer la consignacion del importe total de la subasta en el acto del otorgamiento de la escritura.

Todo lo que se hace constar en virtud de las facultades concedidas á los árbitros por los acreedores, á los cuales para su conocimiento y que les sirva de notificacion se remitirá un ejemplar del Boletin oficial de esta provincia en que se publique el presente anuncio.

Soria 31 de Enero de 1882.—Licenciado Lorenzo Aguirre.

### FERIA DE SAN MATIAS EN LA VILLA DE VILLADIEGO.

En los dias 24 y 25 de Febrero de 1882 se celebrará en dicha villa con las funciones siguientes: Una surtida fuente de vino, dos cueñas, y en las dos noches vistosos y variados fuegos artificiales en la plaza mayor, adjudicándose los siguientes premios:

A la mejor labranza 160 reales, al mejor novillo 80, al mejor jato 60, al mejor caballo 100, á la mejor yegua 100, á la mejor mula ó macho 100, al mejor asnal 60, á la mejor lechigada de cerdos que no baje de seis 60, al mejor cerdo cebado 50, y al mejor cebon vacuno 60.

A estos premios solo tendrán opcion los forasteros.

No se cobrarán derechos de ninguna clase.